

Vista N°504

21 de septiembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.

El Licenciado Félix León Paz Marín, en representación de Corita Moreno Alonso, para que se declare nulo, por ilegal, EL Decreto ejecutivo N°53 de 21 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho lo aceptamos parcialmente, ya que no consta en autos, la fecha exacta en que la señora Corita Moreno Alonso, ingresó a laborar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Segundo: Lo expuesto, consta a foja 6 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: Aceptamos como cierto, que mediante la Resolución in comento, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Quinto: Lo expuesto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

1. EL artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, que a la letra establece:

¿Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de competencia física, moral o técnica. En cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta ley¿.

El demandante, al referirse a la presunta violación de la norma, señala que el artículo transcrito establece un procedimiento especial, así como las razones bajo las cuales puede ser destituido un profesional de las ciencias agropecuarias, aduciendo casos particulares, en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado la reparación del derecho subjetivo violado.

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que la señora Corita Moreno Alonso, no se encontraba amparada por los beneficios de una ¿Carrera Administrativa¿, que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

Es evidente, que la demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo anterior, consta en autos que la señora Corita Moreno Alonso, ocupaba la posición de Ingeniero Agrónomo, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin cumplir con los requisitos exigidos, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, le había expedido Certificado de Idoneidad como Bachiller Agropecuario. (ver foja 6 del expediente)

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunciaron de la siguiente manera:

¿En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega, es un acto condición sometido a una relación de derecho público...¿

Por otro lado, mediante Sentencia de 3 de julio de 2000, esa Insigne Corporación de Justicia, en lo medular, se pronunció así:

¿A ello se añade que en varias ocasiones el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Tercera en el sentido de que no puede una Ley, que regula el ejercicio de profesión ajena a la función pública, otorgar estabilidad a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos (Véase Sentencia de 30 de agosto de 1999) Es, pues, le Ley de Carrera Administrativa preferente y especial en materia de estabilidad tal como se desprende de los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que instituyen las carreras de los servidores públicos conforme al principio de sistema de méritos..¿

En cuanto a la supuesta violación del artículo 29 de la Ley N°135 de 1943, que también aduce la demandante, es conveniente mencionar que carecen de sustento jurídico sus argumentos, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que utilizó en tiempo oportuno los recursos legales, tal y como lo prevé el artículo 32 de la ley in comento.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente personal de la señora Corita Moreno Alonso, que puede ser solicitado al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General